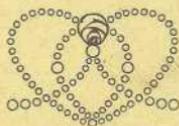


ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOLEA DE CINCA
Y REGLAMENTOS DEL
Sindicato y Jurado de Riegos

Aprobadas por R. O. de 15 de Febrero de 1896



HUESCA
IMPRESA DE MODESTO AGUARÓN
1917

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

R. 59.804

NT: 194.896

CB: 1217365



ORDENANZAS

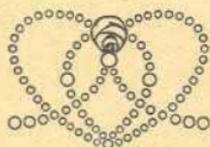
DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOLEA DE CINCA

Y REGLAMENTOS DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

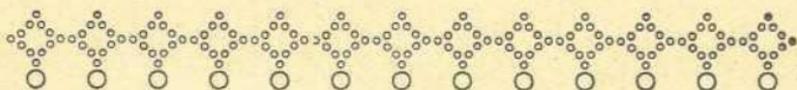
Aprobadas por R. O. de 15 de Febrero de 1896



HUESCA

MPRENTA DE MODESTO AGUARÓN

1917



ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de regantes de Alcolea de Cinca

Y REGLAMENTOS DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

Aprobadas por R. O. de 15 de Febrero de 1896



CAPÍTULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios de terrenos en el término de Alcolea de Cinca, regables por la acequia de la misma, constituyen la Comunidad de regantes de Alcolea de Cinca en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de fecha 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad:

La presa de estacas y ramaje que sita en el término municipal de Estiche, en virtud de antiguos derechos reconocidos en diversas concordias y escrituras entre ambos pueblos y sancionados por diferentes disposiciones administrativas, sirve para derivar el agua del río Cinca.

La acequia que, comenzando hoy en la parte alta de la huerta de Santalecina, atraviesa este término y el de Alcolea de Norte a Mediodía, terminando en la partida llamada de la Codera, en Alcolea. En esta acequia hay, entre otras insignificantes obras de fábrica, un acueducto de piedra y madera en el barranco de Santalecina, y otro de piedra en el del Arcada, término de Alcolea. Dos hijuelas llamadas civiecas de arriba y de abajo, que llevan la misma dirección y nacen de la acequia, la primera en el Gaviño, y la segunda en la balsa del molino.

Un molino harinero de dos muelas, sito sobre la misma acequia, y linda por Norte, Oriente y Poniente, con la acequia, y por Mediodía, con huerto de D. Indalecio Bretos.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de cuatro muelas de agua, equivalentes a mil litros por segundo, derivadas del río Cinca, en virtud de posesión inmemorial reconocida en diversos instrumentos públicos y providencias administrativas.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego:

Todos los propietarios de la huerta de Alcolea de Cinca que tiene una cabida de 5.974 fanegas, 9 almudes, equivalentes a 569 hectáreas, 71 áreas y 89 centiáreas.

Todos los propietarios de la huerta de Santalecina en el trozo limitado al Norte por el barranco de Santalecina; Oriente, río Cinca; Mediodía, por la huerta de Alcolea, y Poniente, con la acequia de Alcolea, que comprende una extensión de 2.379 fanegas, equivalentes a 190 hectáreas, 85 áreas, 53 centiáreas.

Y para el aprovechamiento como fuerza motriz, además del molino harinero propio de la Comunidad, una fábrica de hilados sita en el Gaviño, propiedad hoy de D. Joaquín Noguerras, mediante el pago del cánon anual de cincuenta pesetas y condición de no poder utilizar para molino harinero; para cuyos artefactos no podrá distraer cantidad alguna de agua ni alterar su curso.

Art. 5.º Siendo el principal objeto la constitución de la Comunidad evitar cuestiones y litigios entre los que la componen, se someten voluntariamente a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos, los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º La Comunidad se obligará a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, para el ser-

vicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en la forma prevenida por la ley.

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda, por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º Los derechos y obligaciones de los regantes, así respecto a su aprovechamiento como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, serán en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 8.º El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarla.

El que deje transcurrir sin realizarlo, estas cuotas y recargos serán realizables por el procedimiento de apremio marcado en la ley e instrucción contra los deudores a la Hacienda pública, conforme al Real decreto de 9 de Abril de 1872.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y recargos, se le podrá prohibir el riego, y ejecutar contra el moroso todos los derechos que a la Comunidad competan. Serán de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 9.º La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe.

Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 10. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general.

El Secretario podrá ser el mismo del Sindicato y tendrá el sueldo que señale la Junta general.

Art. 11. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean una hectárea de tierra regable y reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico se exigen en el capítulo 8.º de estas Ordenanzas.

Art. 12. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación cuando se verifique las de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

Art. 13. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las causas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes, a uno y otro cargo, las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 8.º de estas Ordenanzas.

Art. 14. Compete al Presidente de la Comunidad:

Dirigir la discusión de sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego, para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y fiel cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con las provinciales y superiores.

Art. 15. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 16. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, y no podrá ser separado sino por la Junta general. El Presidente tendrá la facultad de suspenderlo en sus funciones y sueldo hasta por un mes, y la de proponer a la Junta general su separación.

Art. 17. Corresponden al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar también en el correspondiente libro foliado y rubricado por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste, o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la secretaría de la Comunidad.

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 18. La Comunidad formará en el más breve plazo posible un estado o inventario de todas las obras que posee, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, la de la acequia, de sus ramales y brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstos, sección de los cauces principales, expresando la in-

clinación de los taludes y la anchura de las márgenes y de las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 19. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará todo lo que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 20. Será cuenta de la Comunidad la limpia y todas las obras nuevas y de reparación desde el comienzo de la acequia hasta la arcada de Santalecina, en todos los trozos de acequia en que desaguan barrancos, o que no confrontan con los terrenos de propiedad particular regables de la misma acequia; las obras de las arcadas de Santalecina y Alcolea, las de conservación y reparación de las palas en la huerta de Santalecina, y todas aquellas que interesen a toda la Comunidad. La limpia de la acequia, civiecas y brazales y la reparación de sus cajeros desde la arcada de Santalecina, que no estén señalados en ninguno de los casos del párrafo anterior, son por cuenta de los propietarios colindantes por la parte Oriente de la acequia.

Art. 21. Las obras que sean en beneficio de una parte sola de la huerta, serán costeadas por aquellos en cuyo beneficio redundaren; pero las dispondrá el Sindicato de conformidad con la mayoría de los mismos.

La colocación y recomposición de las palas será dispuesta por el Sindicato y costeada por los dueños de las tierras que por ellas rieguen.

Los repartos para estas obras serán siempre autorizados por el Sindicato, pero no se contarán como alfarda.

Art. 22. La Comunidad abastecerá, como hasta hoy, de aguas potables a la población y atenderá a la limpia de la acequia, a la conservación y reparación de sus cajeros en los terrenos que sean públicos o comunes; y el Municipio, en compensación de estos servicios, contribuirá con un jornal por cada vecino, en el mes de Marzo de cada año, según viene haciéndolo constantemente desde tiempo inmemorial.

Art. 23. Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras

de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que le consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de las obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento o aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación y el acuerdo de la Junta general de la Comunidad.

Cuando la urgencia del caso no permita reunir la Junta general, y sea necesaria una obra en cualquiera para la reparación y conservación de la acequia aunque no haya crédito consignado para ella en los presupuestos aprobados por la Junta general, el Sindicato podrá acordarla y emprenderla por sí, convocando la Junta general lo antes posible para darla cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Art. 24. En el mes de Marzo de cada año, y en la época que designe el Sindicato, se hará la limpia de la acequia, civiecas y brazales por los obligados, conforme los artículos 20 y 21 de estas Ordenanzas.

La civieca de abajo, desde el camino de las Langateras hacia abajo, se limpiará otra vez en el mes de Agosto.

El Sindicato podrá ordenar cuantas limpias totales o parciales juzgue necesarias para el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 25. Nadie podrá ejecutar obra ni trabajo alguno en las presas, acequias y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 26. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la acequia y civiecas no pueden hacer en sus cajeros ni márgenes obras nuevas que no sean de reparación y conservación, ni aun a título de defensa de su propiedad, sin la autorización del Sindicato.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie fuera de las de hoy establecidas, a me-

nos distancia del lado anterior de la establecida por la costumbre de la localidad.

CAPÍTULO III

De los fondos

Art. 27. Constituyen los fondos de la Comunidad, para atender a todos sus gastos:

- 1.º El producto del molino harinero de su propiedad.
- 2.º Sus indemnizaciones.
- 3.º Sus derramas o alfardas.

CAPÍTULO IV

Del uso de las aguas

Art. 28. El riego está distribuido en tantos quiñones como días tiene la semana, así para la acequia como para las civiecas, contándose desde la salida a la puesta del sol. Las boqueras o palas intermedias entre la que a la puesta del sol cesa en ser cabo del quiñón y la que comienza al día siguiente, entra en el goce del agua la inmediata a aquélla en cuanto el sol se pone, una hora después de la superior y así sucesivamente hasta la salida del sol que entra a regar la del principio del quiñón siguiente.

Art. 29. Los quiñones de la acequia corresponden:
El domingo, desde la pala inmediatamente superior al cequión, o cabo de la acequia frente a Roncesvalles, hacia abajo.

El lunes, a la finca Catín.

El martes, a la que está debajo del puente de las Longateras.

El miércoles, a la de la Alcantarilla.

El del jueves, a la de Junqueras; y desde la puesta del sol de este día, subirá el quiñón cada hora a una de las palas intermedias hasta la de la huega, la cual podrá abrirse a las doce del día del viernes aun cuando no

hubiere llegado el quiñón, entrando de la misma manera en el goce del agua todas las palas que están debajo de ésta.

El del sábado, a la pala de la huega.

Desde la pala del quiñón hacia abajo, es del campo por cuya frontera pase.

Los alteros de la acequia que se riegan sin parada, tienen el quiñón desde la puesta del sol del martes a la salida del sol del miércoles; los que necesiten parada, el día que corresponda a su término.

Se consideran alteros, los bancales que no pueden regarse si no baja la acequia llena y que no tienen pala.

Art. 30. En la civieca de abajo corresponden los quiñones:

El domingo, a los olivares debajo del Tozal Redondo.

El del lunes, al partido de la Rosela.

El del martes, al del camino que baja desde la calle de la Vega al del medio de la huerta.

Y el del miércoles, al del camino del río.

Art. 31 En la civieca de arriba corresponden:

El del domingo, al portillo más próximo al antiguo camino de Santalecina en los campos de la vuelta de Val de Moros.

El del lunes, al campo del Portal.

El del martes, a la Val del Parrache.

El del miércoles, a la torre de Nogueras.

El del jueves, al portillo de Lorenzo Nogueras.

El del viernes, al campo de Pitarque, en el Gaviño

Y el del sábado, a los demás campos del Gaviño.

En los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, los quiñones de domingo y lunes comenzarán en el primer portillo que hay debajo de la Clamor del Parrache.

Art. 32. En el quiñón del domingo, en la acequia, durante los meses de Octubre, Marzo, Abril y Mayo, serán preferidos para el riego los campos que están debajo del cequión. Y el del miércoles, a las dos de la tarde, podrán abrirse las palas del Cuarto y del Organista, subiendo de hora en hora las intermedias desde ésta a aquélla.

Art. 33. Mientras la Comunidad en Junta general no

acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los quiñones en la forma que se hallan establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 34. No obstante del artículo anterior, si hubiese escasez de aguas en un período de tiempo que no baje de quince días, previo acuerdo de la Junta general distribuirá el Sindicato los riegos equitativamente, atendiendo las necesidades de los regantes por el siguiente orden: hortalizas, alfalfa, legumbres y cereales; huebras para sementeras, viñas, olivares y rastrojos; pero observando rigurosamente los quiñones u orden de riego.

CAPÍTULO V

De las tierras

Art. 35. Para facilitar los repartos de alfardas, la formación de las listas electorales y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, el Secretario de la Comunidad llevará un padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético, en el cual conste la tierra que cada uno posee y en número de votos que, en representación de su propiedad, les corresponda.

Art. 36. Cuando los fondos de la Comunidad lo permitan, se formarán uno o más planos geométricos, orientados de todo el terreno regable, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de zona que constituye la Comunidad, los linderos de cada finca, punto de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

CAPÍTULO VI

De las faltas, de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la

Comunidad con la multa de una a quince pesetas, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y solo por abandono e incuria en el cumplimiento de sus prescripciones, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras

- 1.º El que practique abrevadores nuevos en los cauces, aunque no los obstruya y perjudique sus cajeros.
- 2.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus cajeros o los deteriore o perjudique, o cualquiera de las obras de arte.
- 3.º El que rompa o inutilice alguna pala.

Por el uso del agua

- 1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del Sindicato, las palas, brazales y partidores.
- 2.º El que derivase agua de la acequia por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en lo sucesivo se establezcan por la Comunidad.
- 3.º El que disponga de pala o partidor en forma que produzca mayor cantidad de agua de la que deba utilizar.
- 4.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.
- 5.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, no la cierre completamente para evitar que se pierda por los escorredores.
- 6.º El que dé lugar a que el agua por cualquier cauce pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada.
- 7.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.
- 8.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general, por cualquier abuso o exceso que con lo en ellas dispuesto tenga relación aunque no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad, o a uno o más de sus partícipes o a aquélla y a éstos a la vez.

Art. 39. Serán castigados también por el Jurado con la multa de 2'50 pesetas a 50 pesetas, los que regaren sin quión, sin perjuicio de las que pudieran imponérsele si hubiere incurrido en alguna de las faltas señaladas en el artículo 37.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces y obras, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, la que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VII

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los regantes en el término jurisdiccional de Alcolea, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses de la misma.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria he-

cha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una, en la primera quincena del mes de Septiembre, y otra, en la primera quincena del mes de Marzo, y extraordinariamente, siempre que lo acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre.

En el caso previsto en el artículo 34, u otros de extraordinaria urgencia, se avisará tan sólo con veinticuatro horas de anticipación; pero en tales casos, y cuando haya de tratarse de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará además a domicilio o por pregón.

Art. 46. La Junta general se reunirá en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la misma.

Art. 47. Tienen derecho de asistir a tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de la Junta general, todos los propietarios regantes de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los propietarios regantes se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de Aguas, en proporción a la propiedad que represente.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean hasta dos hectáreas de tierra, y otro voto más, por cada dos hectáreas de tierra que posean.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados por otros partícipes, por sus administradores o por personas ajenas a la Comunidad.

En el primer caso bastará una simple autorización escrita para cada reunión; en los dos últimos se necesitará un poder legal extendido en debida forma. Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportu-

tunamente al Sindicato para su aprobación. Pueden representar en la Junta general sin autorización especial, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos ordinarios de los ingresos y gastos de la Comunidad, que anualmente ha de presentar el Sindicato, los adicionales que juzguen necesarios. En ellos fijará una partida para reparación y recomposición de desperfectos probables en la presa y acequia, la cual no bajará de 1.500 pesetas por no ser posible precisar su importancia y ser muy frecuentes y de urgente recomposición los que el río causa.

3.º El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas, de todos los gastos que en cada uno ha de someterle el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer las derramas o alfardas necesarias a cubrir los gastos de la Comunidad.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merecen un examen previo para incluirlas en el presupuesto.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de Marzo, se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos

de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo, cuando proceda la renovación.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en el mes de Septiembre, se ocupará:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año terminado en 31 de Marzo anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en los artículos 7.º y 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días de anticipación, o con veinticuatro horas en los casos previstos en el párrafo 2.º del artículo 45 de estas Ordenanzas, y siempre en la forma ordenada en el mismo artículo.

En las reuniones de la Junta general por segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualesquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Art. 56. No podrá la Junta general, ser ordinaria o extraordinaria, tratar de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VIII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas, y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la ley), se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la Comunidad en Junta general, debiendo precisamente, uno de ellos, representar las fincas que se riegan en el quihón del domingo, conforme al artículo 236 de la ley.

Art. 59. Son atribuciones del Sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, acudiendo a la mayor necesidad en los casos que sea posible, respetando los derechos adquiridos y costumbres establecidas conforme a lo que en estas Ordenanzas se previene, y decidir las dudas que en su inteligencia se presenten.

3.º Nombrar y separar sus empleados y señalarles sueldo.

4.º Formar los presupuestos y las cuentas para someterlas a la Junta general.

5.º Solicitar del Presidente la convocación de las Juntas generales extraordinarias que juzgue necesarias.

6.º Acudir por sí o por medio de alguna comisión de su seno, ante cualesquiera autoridad, reclamando o defendiendo los derechos de que habla el número primero. Entendiéndose en ello la facultad de otorgar poderes a favor de Procuradores para que representen la Comunidad en los pleitos que promoviere o se le promovieren a ella.

7.º Otorgar los contratos que sin imponer nuevos gravámenes a los regantes, ni disminuir, distraer ni alterar las aguas de la acequia, crea necesarios o beneficiosos a la Comunidad.

8.º Señalar la época o épocas en que deben hacerse las mondas o limpias de la acequia y sus brazos.

9.º Visitar por sí o por una comisión que nombre de su seno, toda la acequia o parte de ella cuando lo juzgue conveniente, y para inspeccionar las obras que se ejecuten por la Comunidad o por los partícipes, aun cuando sea a su solicitud y expensas.

10. Hacer y cobrar los repartos de las alfardas acordadas por la Junta general.

11. Acordar las obras necesarias y el modo de ejecutarlas, siempre que su importe pueda cubrirse con sus recursos ordinarios, pero necesitará reunir la Junta general para que le autorice si hubiere que hacer algún gasto de mayor consideración.

12. Nombrar un Síndico de su seno para que haga de Depositario.

13. Nombrar un Vocal que presida el Jurado, en cuyo cargo turnarán todos los Síndicos.

14. Administrar el molino harinero, cuyos productos están afectos a la conducción de las aguas.

Art. 60. La elección de los Síndicos se verificará en la Junta general ordinaria del mes de Marzo, previamente anunciada en la convocatoria con la anticipación y formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas, en la cual se expresará el número de Vocales que se han de renovar, el local, día, que ha de ser un domingo, y horas en que se ha de verificar la elección.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores, o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 conforme al artículo 48 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente y el Secretario de la Comunidad. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y a los artículos 47 y 48 de estas Ordenanzas, cualesquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en doble número al de las plazas que falten elegir, hubieren obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de su cargo en el primer domingo del mes de Abril siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 63. Para ser elegido Vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Tener legalmente la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en Alcolea.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y de los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Poseer por lo menos una hectárea de tierra de patrimonio propio en el riego de la acequia y civiecas de la Comunidad.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el que hubiere obtenido más votos entre los que no fueron elegidos Síndicos en la última elección.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que representa las tierras del quiñón del domingo, se elegirá precisamente otro que le sustituya en la misma representación.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en caso de inme-

diata reelección, salvo en el caso que no haya en la Comunidad otro con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art 67. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato.

CAPÍTULO IX

Del Jurado de riegos

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 9.º de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer las cuestiones de hecho que se susciten por el riego.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de cuatro Jurados propietarios y de cuatro Jurados suplentes elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Marzo, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones para ser elegible Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato e iguales las causas de renuncia del cargo.

Art. 72. Nadie podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

Art. 73. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal.

Hasta que su uso se haya generalizado en la localidad se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las antiguas usadas en la misma.

Art. 75. Los propietarios de la huerta de Santalecina que riegan de la acequia de Alcolea, no forman parte de esta Comunidad ni contribuyen a sus gastos.

Tampoco tienen obligación de recomponer las palas por que riegan.

Hacer el uso de regar desde la salida del sol del viernes hasta la del domingo.

En compensación de estos derechos, la Comunidad tiene los de tomar el agua del río y abrir azud y acequia siempre que le conviniere en los términos de Santalecina, así en los terrenos comunes como en los de propiedad particular, sin abonar expropiación ni indemnización alguna y el de poder hacer también, gratuitamente, ramas y brozas para la presa, en los terrenos comunes del mismo término.

Todos estos derechos están reconocidos en antiguos convenios con otros que más explícitamente se detallan en el acta de la sesión celebrada entre comisionados de ambos pueblos en el lugar de Santalecina, el día 16 de Abril de 1880.

Art. 76. Estas Ordenanzas derogan todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en las mismas.

Alcolea de Cinca 12 de Febrero de 1887.

La Comisión: *Jacinto de Pitarque, Ramón Monte, Joaquín Nogueras*—Rubricado—Aprobadas por R. O. de 15 de Febrero de 1896—Hay un sello en el que se lee—Ministerio de Fomento.



REGLAMENTO
DEL
Sindicato de Riegos

Provincia de Huesca. Partido de Fraga.

Villa de Alcolea de Cinca.

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Abril siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día por lo menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en el cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Los Vocales que han de desempeñar el cargo de Depositario o Tesorero-Contador y de Interventor.

3.º El que ha de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Alcolea de Cinca, de lo que dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia a fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento, y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan dos Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando a juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales, cuando las pida uno de los Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, que podrá ser visado por cualquiera de

los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia, se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo 7.º de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general para su reunión de Marzo, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos, con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general, en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, como sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir, en la Junta general, cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Llegado el caso previsto en el artículo 34 de las Ordenanzas, establecer con sujeción a lo prescrito en el mismo, los turnos rigurosos para el uso de las aguas.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda conforme a lo dispuesto por la R. O. de 9 de Abril de 1872. En el primer caso deberá atenerse a lo prescrito en el art. 8.º de las Ordenanzas, y en el segundo, deberá pasar aviso por escrito al obligado con veinte días de anticipación al principio del procedimiento de apremio.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones

del Sindicato y cuantas se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la depositaria de la Comunidad y autorizar todos los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Interventor

Art. 18. Corresponde al Interventor poner el páguese a todos los libramientos y documentos autorizados con la firma del Presidente del Sindicato, que debe satisfacer la Depositaria de la Comunidad, y deberá llevar un registro de los mismos.

Del Depositario

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Depositario llevará un libro en el que anotará, por orden de fechas y con la debida especifica-

ción de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará semestralmente, con sus justificantes, a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.
- 4.º No ser deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud e instrucción necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

- 1.º Extender en el libro que llevará al efecto, y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.
- 3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.
- 4.º Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.
- 5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad con expresión de la tierra que cada uno posee y de los votos que representen, hacer los repartos de las alfardas autorizados por la Junta general y dispuestos por el Sindicato, con expresión de las cuotas individuales que cada partícipe debe satisfacer.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

7.º Desempeñar el cargo de Secretario del Jurado, por el cual percibirá como retribución el diez por ciento del importe de las multas que éste imponga, mas los gastos de los respectivos expedientes.

Art. 26. Los gastos de la Secretaria se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general, pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del Acequero y del Alguacil

Art. 27. Para ser nombrado Acequero son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad y actitud necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Son obligaciones del Acequero:

- 1.º Custodiar todas las obras de la Comunidad.
- 2.º Vigilar para que ningún partícipe riegue fuera de cuando le corresponda el quiñón establecido en los artículos del 29 al 32 de las Ordenanzas o del caso previsto en el art. 34.

3.º Inspeccionar la cantidad de agua que entra en la acequia y poner en conocimiento del Presidente del Sindicato, cuando no estuviere la acequia llena o cuando por venir en excesiva cantidad pudiese causar desperfectos en los cajeros.

4.º Cumplir las instrucciones que el Sindicato le comunicase para el mejor desempeño de su cargo.

5.º Denunciar al Presidente del Jurado las infracciones de las Ordenanzas que observare, con los nombres de los que las hubiesen cometido, si los conociere, dentro de las veinticuatro horas después de haber llegado a su noticia.

Art. 29. El Portero del Sindicato será a la vez Alguacil del Jurado, estando obligado a hacer las citaciones, avisos, convocatorias y publicaciones oportunas para el desempeño de ambos cargos, que los Presidentes de dichas Corporaciones le encomienden.

Disposiciones transitorias

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección; haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

b) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

c) Procederá asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces, y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en

lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán, con la formalidad debida, en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

d) Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros o mts.³ por segundo), el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar. Presentará también para que se pueda cumplir el referido art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador civil de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

Alcolea de Cinca 15 de Mayo de 1892.

La Junta: *Jacinto de Pitarque, Joaquín Sierra, Manuel Monte, Joaquín Ponte, Manuel Regales, Enrique Cabrera, Manuel Rives, Enrique Moré, Secretario*—Rubricado—Aprobado por R. O. de 15 de Febrero de 1896—Hay un sello en el que se lee—Ministerio de Fomento.



REGLAMENTO

del

JURADO DE RIEGO

Art. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondan cesar en el desempeño de sus cargos.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o

juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como el régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con tres días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas

por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquéllos se negasen a hacerlo, en día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses; el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando, en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará el día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión el Jurado considere necesario su reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales con asistencia de las partes interesadas, o practicar la seguridad los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado de reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con

sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Alcolea de Cinca 15 de Mayo de 1892.

La Junta: *Jacinto de Pitarque, Joaquín Sierra, Manuel Monte, Joaquín Ponte, Manuel Regales, Enrique Cabrera, Manuel Rives, Enrique Moré, Secretario.*—Rubricado—Aprobado por R. O. de 15 de Febrero de 1896
—Hay un sello en el que se lee—Ministerio de Fomento.



IBAF-38

